

Roj: STS 5623/2000

Id Cendoj: 28079130022000100095

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Nº de Recurso: 3949/1994

Nº de Resolución:

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: RAMON RODRIGUEZ ARRIBAS

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Julio de dos mil.

VISTO ante esta Sección Segunda de la Sala Tercera el recurso de casación nº. 3949/94 interpuesto por la compañía mercantil Inmobiliaria Jardin de la Reina S.A., (INJARESA) representada por el Procurador Sr. Castillo Ruiz, asistido de Letrado, contra la Sentencia dictada, en fecha 4 de Abril de 1994, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso 715/1992 interpuesto por Inmobiliaria Jardin de la Reina S.A. (INJARESA), contra la liquidación efectuada por el Ayuntamiento de Granada por Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, expediente 2910432342 , así como contra el Acuerdo parcialmente estimatorio del recurso de reposición contra dicha liquidación , de fecha 30 de Marzo de 1992.

Comparece como parte recurrida, el Ayuntamiento de Granada, representado por el Procurador Sr. Murga y Rodriguez, asistido de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Inmobiliaria Jardin de la Reina S.A., interpuso recurso contencioso administrativo y formalizada la demanda, en la que alegó los hechos e invocó los fundamentos de derecho que estimó del caso, pidió se dicte Sentencia declarando contrarias a derecho y por tanto nulas, las liquidaciones por Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos giradas por el Ayuntamiento de Granada a Inmobiliaria Jardín de la Reina S.A., en el expediente nº. 3426 de 1990 .

Conferido traslado de aquella a la representación procesal del Ayuntamiento de Granada, evacuó el trámite de contestación, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que, con desestimación del recurso, declare ajustados a derecho los actos impugnados. Con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

SEGUNDO.- En fecha 4 de Abril de 1994, la Sala de instancia dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: Fallo " Se desestima el recurso interpuesto por el Procurador Sr. García Valdecasas y García Valdecasas en nombre y representación de Inmobiliaria Jardin de la Reina S.A., INJARESA, contra liquidación efectuada por el Ayuntamiento de Granada por Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los terrenos , expediente 2910432342 del Negociado de Tasas e Impuestos, así como el acuerdo parcialmente estimatorio del recurso de reposición contra dicha liquidación, de fecha 30 de Marzo de 1992. Confirmando los actos recurridos por ser conformes a Derecho. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

TERCERO.- La representación procesal de Inmobiliaria Jardin de la Reina S.A. INJARESA, preparó recurso de casación al amparo del art. 96 de la Ley reguladora de este orden Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 10/1992, e interpuesto este compareció como parte recurrida el Ayuntamiento de Granada, que se opuso al mismo, pidiendo la confirmación de la Sentencia impugnada; tras lo cual quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo por la Sala, señalado para el 5 de Julio de 2000, fecha en que tuvo lugar dicha actuación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de INMOBILIARIA JARDIN DE LA REINA S.A., (INJARESA), articula un primer motivo de casación, al amparo del nº. 4 del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción en su redacción de 1992, invocando la infracción, por inaplicación, de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de Diciembre de 1988.

Alega , en síntesis, la recurrente que al tratarse de una persona jurídica y estar en vigor la referida Ley cuando se realizó la transmisión objeto del gravamen y en virtud de la referida Disposición Transitoria, que previene que el periodo impositivo del anterior Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos finalizará , en todo caso, el 31 de Diciembre de 1989, aunque no se hubieran cumplido los años para el devengo de la modalidad decenal, el periodo impositivo de la transmisión ahora producida debía iniciarse el 1 de Enero de 1990 y no en la fecha de la anterior adquisición, es decir el 9 de Junio de 1969, como hizo el Ayuntamiento de Granada en la liquidación discutida.

La cuestión fue abordada por esta Sala en Sentencia de 26 de marzo de 1997, en la que se distingue que una cosa es la entrada en vigor del nuevo régimen y otra el período impositivo al que ha de aplicarse y que no puede reducirse al computable desde el 1º de enero de 1990, pues, aunque ninguna norma diga expresamente que han de tenerse en cuenta los años anteriores a la Ley, ahora vigente, en el cálculo del período impositivo al que se aplique el impuesto en su régimen actual, ese es el único sentido lógico en la interpretación de la Disposición Transitoria Quinta, que prevé el vencimiento anticipado en el caso de la modalidad decenal (y en Madrid y Barcelona en la de la Tasa de Equivalencia), aunque no se cumpla el período decenal, devengos y pagos que, en todo caso, serán deducibles en la posterior aplicación del nuevo sistema, lo que sería absurdo si no se partiera de la base de que este recae sobre todo el tiempo transcurrido desde la anterior transmisión.

Ha de rechazarse, por lo tanto, el motivo de casación.

SEGUNDO.- El segundo motivo de casación, con amparo en el número ordinal 4º del ya citado art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción, invoca la infracción, por inaplicación, de los artículos 87, 88, y 89 del Decreto de 30 de Diciembre de 1976 y de la Jurisprudencia de esta Sala y la aplicación indebida de la Jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal, alegando, también en síntesis, que la adquisición el 9 de Junio de 1969 por INJARESA se produjo por aportación de tres cuartas partes indivisas de una serie de terrenos, de las que se practicó la división material entre todos los copropietarios por escritura de 7 de Febrero de 1977, fecha en la que la recurrente argumenta que se produjo otra transmisión, según el ya citado Real Decreto 3250/76, que había suprimido la exención de las adjudicaciones a los comuneros en caso de división de la casa común y en consecuencia, debía partirse de esta fecha mas reciente para iniciar el periodo.

También sobre este concreto extremo se ha pronunciado ya esta Sala en anteriores Sentencias, así en la de 22 de Noviembre de 1989, representativa de la doctrina jurisprudencial al respecto, se dice que la fecha de adquisición del terreno se retrotrae al momento de la compra inicial, proindiviso, siendo las posteriores escrituras de adjudicación de porciones, extinguiendo la comunidad, meros actos de concreción de lo adquirido en su día, pero que no participan del concepto jurídico de transmisión de dominio a efectos del Impuesto de Plus Valía, tal como expresamente se consignaba en el artículo 515-2-b) de la Ley de Régimen Local y sigue figurando en muchas Ordenanzas Fiscales la circunstancia de que en el articulado del Real Decreto 3250/76 y del Decreto Legislativo 781/86, se silencie esa mención expresa no significa, cual pretende la parte, que las adjudicaciones de bienes a los comuneros queden sujetas a dicho impuesto, sino que pudiera atribuirse a considerarse como algo innecesario , dada su falta de naturaleza propiamente transmisiva del dominio.

Es indudable -viene a decirse también en la doctrina que estamos reproduciendo- que la adjudicación extintiva de la comunidad de bienes no es un acto genuinamente traslativo, ya que no hay verdadera transmisión de un derecho preexistente en que una persona sucede a otra, participando mas bien de la naturaleza de acto declarativo de fijación , dando certeza y concreción a la situación de cada titular, siendo coherente con ese carácter declarativo de la adjudicación el art. 450 del Código Civil, al disponer que "cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión."

Se trata, por lo tanto, de un supuesto de no sujeción por ausencia del elemento traslativo del dominio y no de una exención, como pretende la parte recurrente al negar su permanencia.

La referida doctrina ha sido reiterada en posteriores Sentencias, así en la de 27 de Junio de 1995, lo que conduce a la desestimación del motivo casacional que pretende fundarse en el criterio opuesto.

TERCERO.- En cuanto a costas ha de estarse a lo establecido en el art. 102. 3 de la Ley de la Jurisdicción en la redacción de 1992 e imponerse al recurrente.

Por lo expuesto en nombre de Su Majestad el rey y la potestad que nos confiere el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la casación interpuesta por la representación procesal de INMOBILIARIA JARDIN DE LA REINA S.A., contra la Sentencia dictada, en fecha 4 de Abril de 1994, por la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso administrativo nº. 715/92, con imposición de costas a la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de la fecha, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas, estando constituida la Sala en Audiencia Pública lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ